



Competencia CSJ 202/2025/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda -Lanús, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para desinsacular el juzgado que deberá continuar con su investigación, aunque no haya sido parte en la contienda. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

N.N s/ incidente de incompetencia. Dte: S A , Daniela
CSJ 202/2025/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, se refiere a la denuncia de Daniela Norma S A , en su carácter de interventora del Registro de la Propiedad Automotor de la ciudad de Lanús, en la que manifestó que a raíz de la solicitud de Marcelino A M de un cambio de registración y transferencia respecto de un rodado marca Fiat, modelo Palio, dominio I -8 , advirtieron inconsistencias en la documentación presentada, en tanto el formulario 08 no contaba con fecha ni firma de su certificante y en el sello figuraba un código perteneciente a motovehículos y no a automotores.

En ese contexto, A M detalló en su declaración testimonial que la compra-venta se acordó en esta ciudad y que le entregó a la vendedora, de nombre Sabrina S , seiscientos cuarenta y cinco mil pesos. Agregó, también, que luego de tomar conocimiento del carácter apócrifo de la documentación de su rodado, intentó comunicarse con S , sin éxito.

El juez provincial declinó su competencia a favor de la justicia nacional al entender que el perjuicio patrimonial se produjo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El titular del juzgado criminal y correccional, por su parte, rechazó tal atribución por prematura. Sostuvo que no se había

profundizado mínimamente la investigación a fin de determinar el objeto procesal y su encuadre legal.

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó trabada esta contienda.

En mi opinión, existen dos hipótesis delictivas a considerar. Por un lado, el perjuicio patrimonial sufrido por A M con la adquisición de un rodado con documentación apócrifa y, en segundo término, la documentación falsa de ese rodado que fue presentada ante un registro nacional de la propiedad automotor.

Es doctrina de V.E. que corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de formularios presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, porque con ello se entorpece el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 317:308; 319:2370; 320:1331 y 323:777).

En este sentido, entiendo que si bien también tiene resuelto V.E. que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388) y que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170), lo cierto es que las particularidades que se presentan en el caso permiten la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215; 271:60 y 308:1720.

En esta línea de pensamiento, ambas infracciones (la estafa en la adquisición del vehículo con documentación falsa y la posterior presentación de esa documentación ante un registro de la propiedad

N.N s/ incidente de incompetencia. Dte: S A , Daniela
CSJ 202/2025/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

automotor) se encuentran relacionadas con un mismo objeto. En este sentido la Corte tiene también establecido que, cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (Competencia n° 212; L. XLI "Thompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

Desde esa perspectiva, y en tanto las constancias con las que se cuenta hasta el momento indicarían que para la venta del rodado se habría utilizado la documentación registral apócrifa que posteriormente se presentó ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la localidad de Lanús, entiendo que también corresponde al juzgado federal asumir su conocimiento (Competencia n° 447, L. XLI "Bianchi, José Luis s/ estafa", resuelta el 6 de diciembre de 2005), sin perjuicio de lo que de ello resulte.

En consecuencia, considero que corresponde al juzgado federal de Lomas de Zamora, aunque no haya sido parte en la contienda, (Fallos: 329:6060) continuar conociendo en la presente causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 13:11:22